



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Jaime Velosa Forero
Demandado: Subred Integrada De Salud Centro Oriente
Radicación: 110013335007-2021-00353-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2023 (archivo 62 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 64 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 28 de noviembre de 2023 (archivo 63 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 11 de diciembre de 2023 (archivo 64–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 24 de noviembre de 2023, por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Sandra Patricia Beltrán Acosta
Demandado: Subred Integrada De Salud Centro Oriente
Radicación: 110013335008-2021-00124-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2023 (archivo 163 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 172 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación parcial, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 7 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 12 de diciembre de 2023 (archivos 164s –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 13 de diciembre de 2023 (archivo 171 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 7 de diciembre de 2023, por el Juzgado 8 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Alba Lucía Hernández Peña
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Bogotá - Secretaria de Educación Distrital - Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación: 110013335009-2021-00153-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 2 de junio de 2023 (archivo 32 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 38 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de junio de 2023 (archivos 33 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 21 de junio de 2023 (archivo 34 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio contra la **SENTENCIA** proferida el 2 de junio de 2023, por el Juzgado 9 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Edgar Alberto Barrios Paiva
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional
Radicación: 110013335010-2021-00097-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 14 de diciembre de 2023 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 14 de diciembre de 2023 (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 22 de enero de 2024 (archivo 25–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 14 de diciembre de 2023, por el Juzgado 10 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Doris Castro Rocha
Demandado: Casur
Radicación: 110013335017-2019-00411-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 11 de abril de 2023 (archivo 26 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 21 de abril de 2023 (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 26 de abril de 2023 (archivo 28–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 11 de abril de 2023, por el Juzgado 17 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Carlos Alberto Castro Muñoz
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte
Radicación: 110013335019-2019-00541-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 4 de diciembre de 2023 (archivo 26 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 28 y 30 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el folio 2 del archivo 5 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería para actuar a folio 1 del archivo 31 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de diciembre de 2023 (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 11 y 14 de diciembre de 2023 (archivos 28 y 30 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 4 de diciembre de 2023, por el Juzgado 19 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada Ponente: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Demandante: María del Carmen Corredor Sarmiento
Demandada: Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar
Radicación: 110013335020-2023-00145-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

La señora María del Carmen Corredor Sarmiento presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el propósito que se declare la nulidad del oficio de 6 de octubre de 2022 suscrito por el Subdirector Administrativo y Financiero de la Dirección General de Sanidad Militar, mediante el cual le fue negado el reconocimiento, reliquidación y pago de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se condene a Nación- Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de las Fuerzas Militares – Dirección General de Sanidad Militar a: **i)** reconocer y pagar la reliquidación de las partidas salariales con inclusión de las primas de actividad y de servicios y el subsidio familiar; **ii)** reconocer que por prestar sus servicios ante la Dirección General de Sanidad Militar – Dependencia del Comando General tiene derecho a que le sea pagado su salario con la inclusión de las partidas salariales contenidas en los

artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990; y **iii)** pagar el retroactivo salarial desde el momento de su vinculación a la Entidad, hasta que permanezca en el cargo.

La parte demandante sostuvo, en síntesis, que desde el 12 de agosto de 2016 labora en el cargo de auxiliar de servicios código 6-1 grado 26 de la planta de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, por lo que considera que conforme a la sentencia de unificación de 12 de diciembre de 2019, SUJ -019- CE-S2 de 2019 proferida por el Consejo de Estado, tiene derecho al reconocimiento y pago de todos los haberes salariales, que devenga el restante personal del sector central del Ministerio de Defensa (prima de actividad, prima de servicios y subsidio familiar) en razón a la aplicación del régimen salarial del Decreto 1214 de 1990.

La parte actora solicitó el decreto de las siguientes pruebas documentales (f. 39s - archivo 2 exp. digital):

“SOLICITADAS MEDIANTE OFICIO

De manera respetuosa solicito a su señoría, proceda a requerir a la entidad demandada, a efectos de que se sirva allegar:

- 1. Se libre oficio con destino al área de nóminas de la DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR, a efectos de que certifique de manera discriminada, todos los haberes salariales devengados por la actora, desde su ingreso, INDICANDO PARA EL EFECTO, la temporalidad en la que son cancelados cada uno de ellos, es decir si los recibe como PAGO MENSUAL, SEMESTRAL O ANUAL, según el caso.*
- 2. Se libre oficio con destino a la UNIDAD DE GESTION GENERAL del Ministerio de Defensa, a efectos de que proceda a responder cuáles serían los haberes salariales A DEVENGAR por parte de un funcionario DEL NIVEL ASISTENCIAL de dicha planta de personal, que ingresara en la actualidad a laborar.*
- 3. Se libre oficio con destino al Grupo de Nominas de la ARMADA NACIONAL del Ministerio de Defensa, a efectos de que proceda a responder cuáles serían los haberes salariales A DEVENGAR por parte de un funcionario DEL NIVEL ASISTENCIAL de dicha planta de personal, que ingresara en la actualidad a laborar.*
- 4. Se libre oficio con destino al Grupo de Desarrollo Humano de la DIRECCION GENERAL MARITIMA del Ministerio de Defensa, a efectos de que proceda a responder cuáles serían los haberes salariales A DEVENGAR por parte de un funcionario DEL NIVEL ASISTENCIAL de dicha planta de personal, que ingresara en la actualidad a laborar.*

Los anteriores documentos son requeridos con el propósito de acreditar que lo reclamado corresponde a los haberes salariales que rompen el derecho a la igualdad

de la demandante y que en manera alguna se pretende una aplicación retroactiva de la norma.

5. Se libre oficio con destino al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el NIVEL ASISTENCIAL – CASADO Y CON 15 AÑOS DE SERVICIO.

6. Se libre oficio con destino al COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el NIVEL ASISTENCIAL – CASADO Y CON 15 AÑOS DE SERVICIO.

7. Se libre oficio con destino al área de nóminas del EJERCITO NACIONAL, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el NIVEL ASISTENCIAL – CASADO Y CON 15 AÑOS DE SERVICIO.

8. Se libre oficio con destino al área de nóminas de la FUERZA AEREA COLOMBIANA, a efectos de que proceda a certificar qué partidas salariales devenga un funcionario civil, en el NIVEL ASISTENCIAL – CASADO Y CON 15 AÑOS DE SERVICIO.

Los anteriores documentos se solicitan con el propósito de demostrar el trato discriminatorio que en materia salarial padece mi cliente, máxime cuando la petición inicial NO FUE ATENDIDA EN SU TOTALIDAD.”

2. Auto objeto del recurso de apelación

El Juzgado veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá, por auto proferido el 25 de agosto de 2023 (*archivo 16 exp. digital*) fijó el litigio y negó el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante, por las siguientes razones:

➤ En cuanto a la solicitud probatoria tendiente a obtener de la Dirección General de Sanidad Militar el certificado de todos los haberes salariales devengados por la actora desde su ingreso; señaló que dicha información reposa en el expediente digital de folio 11 a 13 del archivo “005Pruebas”.

➤ Respecto a las demás pruebas documentales solicitadas relacionadas con los haberes salariales devengados por un servidor del nivel asistencial; indica que no es procedente su decreto, por cuanto la parte actora no cumplió con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 173 del CGP, pues no se demostró que en ejercicio del derecho de petición hubiese solicitado previamente esa documental.

Precisa que si bien en el oficio de 9 de agosto de 2022 la parte actora solicitó al Ministerio de Defensa Nacional “*las partidas salariales adicionales que percibe un funcionario nivel asistencial – casado – con 15 años de servicio, dentro de la planta de*

personal de la Unidad de Gestión General; Armada Nacional; Dirección General Marítima”, lo cierto es que esta petición no incluyó al Comando General de las Fuerzas Militares, Área de Nóminas del Ejército Nacional y de la Fuerza Aérea Colombiana, entidades frente a las cuales también se realiza la solicitud probatoria en la demanda.

4. Recursos presentados por la parte demandante

La parte demandante interpuso recurso de **reposición y en subsidio apelación**, en los siguientes términos (*archivo 19 expediente digital*):

Destaca que en este caso la controversia se contrae a establecer si a partir de la sentencia de unificación SUJ-019-CE-S2 de 12 de diciembre de 2019, por medio de la cual el Consejo de Estado se pronunció respecto del régimen salarial y prestacional de los funcionarios que prestan sus servicios ante la Dirección General de Sanidad, resulta procedente el reconocimiento y pago de todos los haberes salariales devengados por el personal del sector central del Ministerio de Defensa (prima de actividad, prima de servicios y subsidio familiar) con aplicación de lo dispuesto en el Decreto 1214 de 1990, independientemente de que la vinculación a la entidad se haya materializado con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 100 de 1993.

Señala que las documentales solicitadas en la demanda son imprescindibles para resolver la presente controversia, en tanto permiten verificar cuáles son las partidas adicionales que devengan los integrantes del personal civil del Ministerio de Defensa en las restantes plantas de personal que componen el sector central.

Aduce que si bien el sustento de la providencia impugnada para negar el decreto de las documentales se soporta en que no fueron solicitadas mediante derecho de petición como lo exige el artículo 173 del CGP, lo cierto es que el *a quo* desconoce la petición de 9 de agosto de 2022 presentada ante la Entidad demandada en la cual solicitó los haberes salariales y su temporalidad de pago en las plantas de personal de la Unidad de Gestión General, Armada Nacional, Dirección General Marítima, sin que se haya dado respuesta.

Alega que a la parte accionada se le premia su omisión en cumplir los deberes consagrados en el artículo 175 del CPACA, para quien se le concede un plazo adicional para allegar la documentación requerida; en tanto que, a la parte demandante, se le cercena su actividad probatoria.

Indica que se debe tomar en consideración que *“la discusión jurídica planteada es un asunto de puro derecho, que bien puede ser resuelto con la verificación probatoria, y el análisis de las normas jurídicas invocadas, de no ser porque con la decisión recurrida, se encuentra cercenada cualquier actividad probatoria, en tanto que el director del proceso, prefirió dar trámite a un asunto formal establecido en el artículo 173 del C.G.P. y dejando de lado el derecho sustancial materia de reclamación y cuyo amparo es de rango constitucional.”*

Agrega que no es precedente que se expidan decisiones de fondo, carentes de medios probatorios, a sabiendas que las documentales que pudieran resolver el caso concreto, fueron pedidas oportunamente, y reunieron los requisitos de conducencia y pertinencia.

5. Traslado del recurso de reposición

Dentro del término del traslado del recurso de reposición a la parte demandada guardó silencio¹.

6. Auto por medio del cual se resuelve el recurso de reposición

El Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito de Bogotá decidió no reponer su decisión (*archivo 20 expediente digital*) pues reitera que ante el incumplimiento de la parte actora de solicitar la documental, a través de derecho de petición como lo ordena el inciso 2 del artículo 173 del CGP, resulta improcedente el decreto de la prueba documental solicitada a las diferentes Fuerzas Militares para que informe los haberes salariales devengados por el personal civil del nivel asistencial con 15 años de antigüedad y del que haya ingresado actualmente.

Agrega que en gracia de discusión, la prueba solicitada no resulta conducente, ni útil para las resultas del proceso, en la medida que no estamos frente a una

¹ Según se evidencia en la consulta de procesos de la Rama Judicial.

controversia de nivelación salarial que implique un comparativo entre un cargo y otro del mismo nivel, de manera que, para establecer si a la demandante le asiste el derecho reclamado, en los términos de la sentencia de unificación SUJ-019-CES2 de 12 de diciembre de 2019, es necesario establecer con claridad la fecha de vinculación de la actora a la entidad, lo cual se puede verificar en los documentos que hacen parte del expediente administrativo aportado por la parte demandada.

II. CONSIDERACIONES

1. Procedencia del recurso de apelación y competencia

El recurso de la apelación procede contra el auto que niega el decreto de pruebas, conforme lo previsto en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA. el cual establece que *“Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:(...) 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*; asimismo, el recurso lo debe resolver el Despacho de la Magistrada Ponente, en los términos de los artículos 125 y 244 del CPACA.

2. Problema jurídico

En el caso de autos, el debate se circunscribe a determinar si le asiste razón a la parte actora, en cuanto a que se deben decretar las pruebas documentales solicitadas con la demanda.

El Despacho abordará el fondo del asunto, de la siguiente manera:

3. Consideraciones generales sobre los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas.

Las pruebas son los elementos o medios de convicción aportados por las partes o requeridos por el juez con sujeción a las ritualidades y con respeto a las oportunidades consagradas en la ley, para llevar al operador judicial al convencimiento sobre los hechos discutidos y así poder resolver el problema jurídico planteado.

Los sujetos procesales tienen libertad probatoria, lo que se traduce en que pueden hacer uso de los elementos de convicción que la ley enuncia para lograr la

respuesta al problema jurídico planteado a favor de sus intereses. Sin embargo, dicha regla no es absoluta, pues quien postula el medio de convicción, debe respetar el debido proceso, así como también, garantizar que cumplen con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad para el fin que persiguen; aspectos sobre los cuales se pronunció el Consejo de Estado en auto del 28 de febrero de 2019², así:

*“...corresponde al juez de cada caso, **determinar conforme con la fijación del litigio** planteada si los medios probatorios allegados o solicitados por los sujetos procesales son adecuados para demostrar el hecho objeto de controversia – **conducencia**-, guardan relación con los hechos relevantes –**pertinencia**- y emanan como necesarias para demostrar el hecho –**utilidad**- (...)*

Por lo tanto, si bien las partes tienen libertad probatoria, deben tener en cuenta que para lograr el decreto por parte del juez de los medios de convicción allegados al proceso para demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que persiguen, deben ser i) conducentes, ii) pertinentes y iii) útiles, como lo indicó el Consejo de Estado en providencia del 19 de agosto de 2010, en la que señaló:

*“... La **conducencia** consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La **pertinencia**, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La **utilidad**, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.”³*

En caso de que las pruebas no cumplan los requisitos señalados, el Juez puede rechazarlas, conforme lo previsto en el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone: “El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

4. Análisis del caso concreto

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Radicación número: 11001-03-28-000-2018-00035-00.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, auto del 19 de agosto de 2010, M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, Radicación número: 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093).

4.1. Sobre la solicitud de allegar certificación discriminada de todos los haberes salariales devengados por la demandante

El Despacho advierte que la parte actora en el recurso de apelación solicitó de manera general, la revocatoria del auto impugnado en cuanto a la negativa de la práctica de pruebas, para que, en su lugar, se disponga el decreto de las documentales oportunamente solicitadas con la demanda.

No obstante lo anterior, en el capítulo de razones de inconformidad de la alzada el extremo activo no expone argumento concreto en cuanto a la decisión del *a quo* de negar la solicitud probatoria contenida en la demanda, en el acápite “*solicitadas mediante oficio*”, numeral 1) tendiente a obtener de la Dirección General de Sanidad Militar la certificación de todos los haberes salariales devengados por el demandante desde su ingreso, por cuanto esta información reposa en el expediente digital a folios 11 a 13 del archivo 5 del expediente digital.

Así las cosas, atendiendo que la parte actora no formuló reparo específico frente a la negativa de esta prueba, y que, en efecto, la referida documental obra en el expediente, por lo que resultaría inútil decretarla nuevamente, el Despacho confirmará el auto impugnado en este punto, sin hacer mayor pronunciamiento.

4.2. Sobre los haberes salariales devengados por el personal civil del nivel asistencial

La parte actora en la demanda pidió el decreto de pruebas documentales en el acápite “*solicitadas mediante oficio*”, numerales 2, 3 y 4, consistentes en oficiar a **(i) la Unidad de Gestión General del Ministerio de Defensa, (ii) al Grupo de Nominas de la Armada Nacional del Ministerio de Defensa y (iii) al Grupo de Desarrollo Humano de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa;** para que informen los haberes salariales que devenga actualmente el personal civil del **nivel asistencial** de la planta de personal de cada una de estas Entidades.

Adicionalmente, en los numerales 5, 6, 7 y 8 se solicitó librar oficio con destino **(i) al Comando General de las Fuerzas Militares, (ii) al área de nómina del Ejército Nacional, y (iii) al área de nómina de la Fuerza Aérea Colombiana, a**

efectos de que certifiquen las partidas salariales devenga el personal civil en el nivel asistencial “**casado y con 15 años de servicio**”.

La parte actora señala en la demanda que el objeto de las referidas documentales consiste en acreditar el desconocimiento del derecho a la igualdad de la demandante en materia salarial y en el recurso de apelación insiste en el decreto de la prueba, con el fin de verificar cuáles son las partidas adicionales que devengan los integrantes del personal civil del Ministerio de Defensa en las restantes plantas de personal que componen el sector central.

El Despacho advierte que si bien podría tenerse por cumplido el deber del extremo activo de solicitar la prueba por medio de derecho de petición como lo ordena el artículo 173 del Código General del proceso⁴, con la solicitud de 9 de agosto de 2022 formulada en el numeral 5 del acápite de peticiones, lo cierto es que para que sea procedente el decreto de la prueba, **debe cumplir con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad**, los cuales se procede a examinar en el presente caso, así:

De conformidad con los fundamentos expuestos en la demanda se advierte que la controversia se centra en establecer si la demandante, quien labora en el cargo de auxiliar de servicios código 6-1 grado 26 de la planta de personal civil del Ministerio de Defensa Nacional – Dirección General de Sanidad Militar, tiene derecho a que le sea pagado su salario con la inclusión de las partidas salariales contenidas en los artículos 38, 46 y 49 del Decreto 1214 de 1990, esto es, la prima de actividad, la prima de servicios y el subsidio familiar, conforme a lo establecido en la sentencia de unificación de 12 de diciembre de 2019, SUJ -019- CE-S2 de 2019 proferida por el Consejo de Estado.

El Despacho advierte que la documental solicitada resulta **impertinente**, toda vez que lo que se pretende demostrar se puede establecer a través de un análisis de la normatividad que rige a cada una de la Fuerzas en cuanto a la manera como deben liquidarse cada uno de los emolumentos solicitados, lo que a su vez permite realizar el estudio de vulneración del derecho a la igualdad propuesta por la parte

⁴ Aplicable por remisión del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

demandante, pues la norma es la que establece el régimen salarial para cada una de sus Fuerzas.

Así mismo, como lo señaló el *a quo* a efectos de establecer si a la demandante le asiste el derecho reclamado, en los términos de la sentencia de unificación SUJ-019-CES2 de 12 de diciembre de 2019, es necesario determinar la fecha de vinculación de la demandante, prueba que ya obra en el plenario.

En suma, se impone confirmar el auto proferido por el *a quo*, por medio del cual se negó el decreto de las pruebas documentales.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMASE el proferido el 25 de agosto de 2023 por el Juzgado Veinte (20) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio del cual se negó el decreto de unas pruebas documentales solicitadas por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, dejándose las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., cinco (5) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Pedro Julio Linares Linares
Radicado: 11001 33 35 021-2021-00163-01
Medio: Nulidad y restablecimiento del derecho

El Despacho observa que, en el recurso de apelación, el apoderado de la parte demandante solicita que se declare la nulidad *“procesal, revocar la decisión y generar todos los actos necesarios con el fin que el demandado pueda ejercer sus derechos en debida forma”*

Para sustentar la solicitud de nulidad, refiere que el demandado en el **trámite que adelantó Colpensiones** *“no tuvo compañía de un abogado que ejerciera su representación y velara por sus derechos.”* En ese orden indica, que *“se hace necesario restablecer la actuación al acto primigenio donde se generó la violación, con el fin de que el señor PEDRO JULIO LINARES LINARES, postule un abogado de confianza el Despacho tome las decisiones para poder lograr su representación en debida forma.”*

Refiere que la **actuación judicial** también se adelantó sin abogado que representara sus derechos, por lo que, debe *“decretarse la nulidad y revocarse la sentencia”* señala que *“deben generarse todos los actos necesarios con el fin que el demandado pueda ejercer sus derechos en debida forma.”* Agrega que *“[a]l decretarse la nulidad y revocarse la sentencia, se ordene continuar con la pertenencia en la nómina de COLPENSIONES al señor PEDRO JULIO LINARES LINARES, en razón a su mínimo vital”*.

Indica que toda actuación debe tener la *“vigilancia de una autoridad o un abogado que represente sus derechos. En este orden de ideas. se mantenga lo estipulado en la RESOLUCIÓN No. 014733 de 2007, que reconoció la pensión.”*

Para resolver, se **CONSIDERA:**

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, las nulidades que se presentan en los procesos adelantados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se regulan conforme a las disposiciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil (CPC); sin embargo, con la entrada en vigencia del Código General del Proceso (CGP), se debe acudir a las causales de nulidad que trata el artículo 133 *Ibíd*em, norma que dispone las siguientes:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” –Negrilla fuera de texto-

Por su parte, el artículo “La nulidad procesal originada en la sentencia únicamente procederá por incompetencia funcional, indebida notificación del auto admisorio

de la demanda al demandado o a su representante, por omisión de la etapa de alegaciones y cuando la sentencia haya sido adoptada por un número inferior de Magistrados al previsto por la ley”.

Como se puede observar, solamente en los casos que establece la anterior norma, puede tenerse como nulidades procesales las taxativamente reguladas en el ordenamiento procesal civil.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante no alega la ocurrencia de alguna de las causales anteriormente referidas, sino que considera que se incurrió en una causal de nulidad asociada a la vulneración del debido proceso, (porque a su juicio el demandado no estuvo acompañado de abogado en el trámite administrativo, ni judicial, según se interpreta de la lectura de la solicitud).

En esta oportunidad, los argumentos que sustentan la solicitud de nulidad son dos, están dirigidos a la carencia de representación por apoderado: **(i)** en la investigación administrativa especial que adelantó COLPENSIONES a efectos de corroborar si en el reconocimiento de la pensión se presentó un error al establecerse el estatus pensional, en razón a la fecha nacimiento del demandado, así como, **(ii)** en el proceso judicial de la referencia, lo que se serán analizados así:

(i) De la actuación ante Colpensiones.

Advierte el Despacho que los actos administrativos proferidos por COLPENSIONES, no se observa que requieran que el ciudadano esté representado por apoderado para su expedición, obsérvese:

- (i) Resolución N. 014733 de 2007, se reconoció pensión de jubilación al demandante; en la cual intervino el demandante mediante apoderado judicial;
- (ii) Investigación administrativa: se verificó la fecha de nacimiento del actor para establecer el estatus, el accionante actuó ¹ con escritos en los que manifestó lo que pudo haber ocurrido, concluido este

¹ Ver documento GEN -COM -RE-2018-1623184-2018 índice 02 archivo 02 Tribunal

trámite se remite informe final a la Dirección de prestaciones, para que adopte las medidas a que haya lugar².

- (iii) La Entidad profirió la Resolución No. 264268 del 25 de septiembre de 2019, por medio de la cual modificó la fecha del estatus pensional y continuó con el pago de la prestación.

En todo caso, si el demandado considera que COLPENSIONES emitió algún acto administrativo que lesione su derecho debe acudir a la jurisdicción correspondiente a demandarlos.

En la actuación judicial.

En el inciso segundo del artículo 199 del Código Contencioso Administrativo, dispone que *“A los particulares se les notificará el auto admisorio de la demanda al canal digital informado en la demanda. Los que estén inscritos en el registro mercantil o demás registros públicos obligatorios creados legalmente para recibir notificaciones judiciales, en el canal indicado en este.”* (negrilla fuera de texto)

En este caso, el auto admisorio de la demanda proferido el 28 de mayo de 2021 fue notificado al demandando a la dirección electrónica pedritolinares2@hotmail.com, (archivo 05 expediente digital), que coincide con la indicada por este como de notificaciones en la actuación administrativa ante Colpensiones. (archivo 08 expediente digital).

El demandado una vez notificado de la existencia del proceso, le correspondía designar a su arbitrio el abogado que lo representara, actuación que realizó sólo después de que se profirió sentencia en primera instancia, el 29 de agosto de 2022.

La omisión en que incurrió el demandado no genera nulidad, la notificación conforme a la norma, habilita al Juez a darle curso al proceso, sin que la no comparecencia al proceso por parte del demandado, sin causa justa, pueda ser considerada como vulneración al debido proceso o derecho a la defensa.

² Ver documento GEN-DOA-DA-2109-11379445-20190823012923 índice 02 archivo 02 Tribunal

En suma, los argumentos de la nulidad no se encuentran llamados a prosperar; en consecuencia, se debe negar la solicitud.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la solicitud de nulidad presentada por la parte demandada.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: *La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.*



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Yesid González Sierra
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional
Radicación: 110013335023-2020-00201-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de julio de 2023 (archivo 58 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 60 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 1 de agosto de 2023 (archivo 59 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 9 de agosto de 2023 (archivo 60–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 28 de julio de 2023, por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Jhon Jairo Herrera Briñis
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional - Ejercito Nacional
Radicación: 110013335023-2020-00270-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia proferida el 5 de octubre de 2023 (archivo 40 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que en los archivos 42 y 43 del expediente digital obran los recursos de apelación, los cuales fueron interpuestos y sustentados por las partes; el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación parcial, se le reconoció personería para actuar en el folio 2 del archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai; la apoderada de la entidad demandada quien interpuso recurso de apelación, se le reconoció personería para actuar a folio 4 del archivo 19 –índice 2 del expediente digital-Samai; los recursos de apelación fueron concedidos en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: Los escritos de apelación fueron interpuestos en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 5 de octubre de 2023 (archivo 41 –índice 2 del expediente digital-Samai) y los recursos fueron interpuestos y sustentados mediante escritos radicados electrónicamente el 10 y 17 de octubre de 2023 (archivos 42 y 43 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE los recursos de apelación interpuestos y sustentados por los apoderados de las partes contra la **SENTENCIA** proferida el 5 de octubre de 2023, por el Juzgado 23 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Luz Elena Romero Rodríguez
Demandado: Bogotá D.C. - Secretaría Distrital de Integración
Radicación: 110013335030-2022-00420-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 6 de septiembre de 2023 (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 29 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la Entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 6 de septiembre de 2023 (archivo 12 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 26 de septiembre de 2023 (archivo 27 –índice 2 del expediente digital-Samai), teniendo en cuenta que, de los días 14 al 20 de septiembre del año en curso no corrieron términos judiciales¹, lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

¹ Acuerdo No. PCSJA23-12089C2 DE 2023.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el apoderado de la Entidad demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 6 de septiembre de 2023, por Juzgado 30 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutante: Jorge Eliécer Pérez Gutiérrez
Ejecutada: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Radicación: 11001-33-42-052-2016-00497-03
Asunto: Medida Cautelar
Medio: Ejecutivo

El Despacho procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá (*archivo 09 del cuaderno medida cautelar-expediente digital*), por medio del cual se negó medida cautelar consistente en el embargo y secuestro de las cuentas bancarias de la entidad ejecutada. El expediente se allegó a esta Corporación el 8 de febrero del año en curso (*índice 3 de Samai*).

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

Jorge Eliécer Pérez Gutiérrez presentó demanda ejecutiva contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional, con el propósito de obtener el pago de la condena impuesta en una sentencia judicial, en la que se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes.

2. Trámite en primera instancia

El Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 19 de julio de 2018 (*archivo 24 del cuaderno principal - expediente digital*), libró mandamiento de pago por concepto de prestaciones sociales dejadas de percibir y los respectivos intereses causados.

Posteriormente, el *a quo* mediante providencia de 20 de junio de 2019 (*archivo 40 del cuaderno principal - expediente digital*) declaró probada parcialmente la excepción de pago y dispuso seguir adelante con la ejecución por un monto único correspondiente al saldo de los intereses de mora causados.

La sentencia fue apelada y confirmada por esta Corporación mediante fallo de 9 de agosto de 2022 (*archivo 75 del cuaderno principal - expediente digital*), en el que se modificó el monto de los intereses de mora establecidos por el *a quo*.

En cumplimiento de lo anterior, el Juzgado hizo requerimientos previos a efectos de verificar el pago de la condena (*archivo 84s del cuaderno principal - expediente digital*).

3. Solicitud de medida cautelar

La parte demandante solicitó una medida cautelar (*archivo 97 del cuaderno principal - expediente digital*), consistente en el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada tenga en cuentas ahorros o corrientes, con el fin de obtener el pago del capital y de los intereses moratorios ordenados en la condena judicial.

4. Auto por medio del cual se negó la medida cautelar

El Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, en auto de 18 de octubre de 2023 (*archivo 09 del cuaderno de medida cautelar - expediente digital*), negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante, consistente en el embargo y secuestro de dineros, con base en las siguientes consideraciones:

El *a quo* refiere que de manera previa a la expedición del auto, hizo requerimientos a los bancos Popular y BBVA, señalados por el demandante, a efectos de establecer si las cuentas de la demandada eran embargables. Afirma que el Banco Popular profirió respuesta en la que certificó las cuentas de la Entidad demandada y anexó a su respuesta un documento firmado por la Tesorería de la Policía Nacional en el que se indica que dichas cuentas son inembargables.

Señala que aunque el Banco BBVA no contestó el requerimiento, debe tenerse en cuenta que la Policía Nacional, administra recursos del Sistema de Seguridad

Social, entre otros, por tanto, los mismos son inembargables y se encuentran inmersos en la excepción que contempla el numeral 1 del art. 594 del CGP.

Cita jurisprudencia del Consejo de Estado relacionada con el principio de inembargabilidad de bienes del Estado. De igual manera transcribe un pronunciamiento de este Tribunal-Subsección C en el que se precisó que en este tipo de escenarios *“se debe tener en cuenta la inembargabilidad de recursos que integran el sistema de salud y los provenientes de recaudos tributarios - IVA, del sistema general de participaciones dada su destinación social con las excepciones fijadas para los departamentos, distritos y municipios así como los recursos de los fondos de pensiones tanto del régimen individual con solidaridad, del régimen de prima media con prestación definida, del fondo de solidaridad pensional y los destinados a pensiones, seguros de invalidez, de sobrevivientes y lo relacionado con bonos pensionales, entre otros”*.

Manifiesta que los recursos con los cuales cuentan las entidades públicas para cumplir con las obligaciones de las providencias judiciales no pueden destruirse y ni desaparecer y aún en aquellos casos en donde la entidad pública esté en proceso de supresión y/o liquidación, la obligación persiste y se traslada a las entidades que subroguen las acreencias respectivas.

5. Recurso de apelación

La parte ejecutante presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se negó el decreto la medida cautelar (*archivo 10 del cuaderno de medida cautelar - expediente digital*), para lo cual expuso los siguientes argumentos:

Señala que la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han establecido excepciones al principio de inembargabilidad de recurso públicos cuando se trata del reclamo de derechos laborales o de cumplimiento de condenas judiciales.

Alega que el parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, es inaplicable para el presente caso debido a que el proceso que se adelanta es ejecutivo, originado en la renuencia de la aquí demandada a pagar la suma adeudada al demandante representado, lo que se evidencia con las respuestas de la entidad a los requerimientos del Juzgado, trámite en el que la demandada ha insistido en que con las Resoluciones 0932 y 0933 de 2015, cumplió con el pago total de la obligación.

Con base en lo anterior, considera que para la Entidad la presente obligación no es considerada como un rubro pendiente por pagar y en tal medida no se le ha asignado turno de pago, lo que amerita el decreto de las medidas cautelares, *“para*

que la presente acción no resulte ilusoria y se garantice el pago total de la obligación, dentro del proceso de la referencia”.

Expone que el objetivo primordial de las medidas cautelares es hacer efectivo el pago en su totalidad de las sentencias Judiciales, que es el caso que aquí nos atañe y es el mecanismo que brinda el ordenamiento jurídico para garantizar los derechos que tiene el acreedor en contra del deudor, sin importar que este sea una Entidad Pública.

Advierte que el Banco Popular solo procedió a emitir un listado con las cuentas que allí tiene la ejecutada, pero no indicó la naturaleza de los dineros que se depositan a estas cuentas, sino que anexó una respuesta proferida por la ejecutada, quien de manera conveniente solo afirma que estos dineros son inembargables, sin especificar la naturaleza de estos dineros, respuesta que fue aceptada de manera absoluta por el a quo.

Concluye que si se decretan las medidas cautelares, la ejecutada podría presentar los respectivos recursos de ley que le permitan ejercer su defensa, inclusive podría solicitar se le fijara el monto de una caución para constituirla, pues se trata de *“una Entidad Pública la cual cuenta con suficiente solvencia económica y la parte débil para el presente caso es mi representado, quien se ve afectado con la presente decisión”*.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite de segunda instancia y sin que se observe vicio de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda.

1. Problema jurídico

Visto el recurso de apelación, el Despacho advierte que el problema jurídico se contrae a determinar si es procedente el embargo de los dineros depositados en las cuentas bancarias de la entidad demandada, inclusive de recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación.

2. Análisis de los argumentos de apelación

Para desatar los puntos de inconformidad, el Despacho abordará el fondo del asunto de la siguiente manera: i) consideraciones sobre el principio de inembargabilidad de recursos del presupuesto general de la Nación; ii) medida cautelar de embargo contra entidades públicas; iii) análisis del caso concreto; y iv) conclusiones.

2.1. Consideraciones sobre el principio de inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación

El numeral 1 del artículo 594 del Código General del Proceso establece que, además de los bienes inembargables señalados en la Constitución o en Leyes especiales, son inembargables *“Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social...”*. Así mismo previó el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA que *“El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria”*.

Es importante mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia C-1154 de 2008¹, resaltó la necesidad de aplicar el principio de inembargabilidad, con el propósito de garantizar y permitir el cumplimiento de los fines estatales y satisfacer los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana.

Sin embargo, reconoció que en algunos eventos este principio se puede contraponer a la efectividad del derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, al derecho a la propiedad, al derecho de acceso a la justicia, al principio de seguridad jurídica y en general, a la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo; motivo por el cual concluyó que el principio de inembargabilidad no es absoluto y fijó las tres siguientes excepciones:

“En diversas oportunidades esta Corporación se ha pronunciado acerca del principio de inembargabilidad de recursos públicos (...). Desde la primera providencia que abordó el tema en vigencia de la Constitución de 1991, la Corte

¹ Corte Constitucional; Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

ha advertido sobre el riesgo de parálisis del Estado ante un abierto e indiscriminado embargo de recursos públicos: (...)

4.2.- Sin embargo, **la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política.** En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. **Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.**

4.3.1.- **La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral** con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. Al respecto, en la Sentencia C-546 de 1992, la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 16 de la Ley 38 de 1989 (inembargabilidad de rentas y recursos del Presupuesto General de la Nación), en el entendido de que “en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”. (...)

4.3.2.- **La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias.** Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación), “bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”² (Destacado fuera de texto)

En igual sentido, la Sección Tercera del Consejo de Estado ha concluido que “en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional estableció tres excepciones a la regla general de inembargabilidad de recursos públicos incorporados al Presupuesto General de la Nación, disponiendo que pueden ser embargados cuando se trata de: i)

²Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Quinta. C.P: Rocío Araujo Oñate. 25 de marzo de 2021 Radicación: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC) Actor: José David Flórez Rodríguez.

Créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y, iii) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”³.

En pronunciamiento reciente, el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, al resolver un recurso de apelación contra la providencia dictada en un proceso ejecutivo, donde se decretó un embargo de bienes de la Fiscalía, precisó que *“Conforme las consideraciones previamente planteadas, la Sala concluye que no le asiste razón a la parte ejecutada -Fiscalía General de la Nación - al afirmar que la medida cautelar en comento era improcedente por ordenarse frente a recursos inembargables, pues **existe jurisprudencia uniforme, clara y aplicable**, tanto de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado²⁴, que posibilita el embargo de rentas del presupuesto general de la Nación cuando se ejecute una conciliación, lo que hace procedente la solicitud cautelar de la parte ejecutante, en el marco de las excepciones ya comentadas”⁴.*

El Despacho considera importante resaltar que no todos los bienes públicos tienen la característica de ser inembargables, por el contrario, hay otro tipo de bienes que por su naturaleza jurídica son embargables y constituyen, en primer lugar, la prenda general de acreedores; en efecto, sobre el particular el Consejo de Estado se refirió a los bienes fiscales, en los siguientes términos:

“Los bienes fiscales o patrimoniales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público de cualquier naturaleza u orden y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas o servicios públicos, tales como los terrenos, edificios, fincas, granjas, equipos, enseres, acciones, rentas y bienes del presupuesto, etc., es decir, afectos al desarrollo de su misión y utilizados para sus actividades, o pueden constituir una reserva patrimonial para fines de utilidad común. Su dominio corresponde a la República, pero su uso no pertenece generalmente a los habitantes, de manera que el Estado los posee y los administra en forma similar a como lo hacen los particulares con los bienes de su propiedad. Los mismos a su vez se pueden subdividir en bienes fiscales propiamente dichos y bienes fiscales adjudicables o baldíos³⁴; estos últimos corresponden a los predios de la Nación que pueden ser adjudicados a las personas que reúnan las condiciones y requisitos establecidos en la legislación.

Dentro de las características de los bienes fiscales se encuentran:

³ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B. C.P: Fredy Ibarra Martínez. 18 de noviembre de 2021. Radicación: 52001-23-33-000-2020-01110-01(66908) Actor: María Ligia Yaguapaz Figueroa Y Otros

⁴ Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera - Subsección “C”. C.P Nicolás Yepes Corrales. 24 de enero de 2024. Radicación: 05001-23-33-000-2021-00779-01 (68637). Demandante: Eulicer Mosquera Rentería Y Otros.

a) Alienables: es decir, son enajenables y susceptibles de disposición en virtud de actos jurídicos (vender, donar, arrendar, hipotecar etc.) en conformidad con las normas fiscales y de contratación pública aplicables.

b) Embargables: por regla general pueden constituir prenda general de los acreedores, con excepción de los casos previstos en la ley, como por ejemplo: i) los previstos en los numerales 2, 3, y 4 del artículo 684 del Código de Procedimiento Civil, según los cuales los bienes destinados a un servicio público sólo podrán embargarse en una tercera parte; o solo es susceptible de esta medida respecto de las dos terceras partes de las rentas bruta anual de las entidades territoriales; o respecto de aquellas sumas que constituyan anticipo de obras públicas por ejecutar, salvo cuando los créditos sean laborales y a favor de los trabajadores de la misma; ii) las rentas incorporadas al presupuesto general de la Nación y demás entidades territoriales por virtud del artículo 18 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico del Presupuesto, o iii) las transferencias recibidas de la Nación por parte de las entidades territoriales de acuerdo con el artículo 64 del Decreto 1221 de 1986"⁵.

Con base en las anteriores premisas, el Despacho estima que en materia de medidas cautelares de embargo se debe, **en primer lugar**, propender por afectar aquellos bienes que por su naturaleza son embargables, con el propósito de no amenazar o poner en peligro el cumplimiento de los fines estatales y la satisfacción los requerimientos indispensables para la realización de la dignidad humana de la comunidad en general.

Ahora, en el evento en el que no existan esos bienes embargables o los mismos resulten insuficientes, es posible, **en segundo lugar y de manera subsidiaria**, aplicar la excepción del principio de inembargabilidad cuando se acredite alguna de las situaciones previstas en la jurisprudencia antes citada relacionadas con: i) el reconocimiento de derechos laborales; ii) cumplimiento de sentencias judiciales; y iii) títulos emanados por el Estado.

En ese orden de ideas, se considera que solo es posible decretar el embargo de dineros contenidos en el presupuesto general de la Nación (inembargables) cuando, además de estar acreditada alguna de las causales de excepción del principio de inembargabilidad, se haya descartado previamente la posibilidad de intervenir otro tipo de bienes que por su naturaleza son susceptibles de embargo, como quiera que con ello se protegen los derechos del trabajador sin afectar los

⁵ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Subsección B; Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Sentencia de 30 de abril de 2012. Rad.: 2500232600019950070401 (21.699). Actor: Felipe Antonio Parra Alvarado. Demandado: Ministerio de Obras Públicas- Fondo de Inmuebles Nacionales. Asunto: Acción contractual.

finances estatales. Sólo en la medida en que no sea posible lograr el pago de la Entidad por otras vías, entran en conflicto los derechos identificados por la Corte y sólo en tal evento procede dar aplicación a la excepción respecto al principio de inembargabilidad.

El Despacho considera que **proceder de manera directa a embargar recursos previstos en el presupuesto general de la Nación, sin previamente verificar y descartar la existencia de bienes o recursos embargables, desconocería las advertencias de la Corte Constitucional**, en la medida en que *“La embargabilidad indiscriminada de toda suerte de acreedores, nacionales y extranjeros, expondría el funcionamiento mismo del Estado a una parálisis total, so pretexto de la satisfacción de un cobro judicial de un acreedor particular y quirografario”*.

Por tal razón, se considera que **antes de resolver sobre el embargo de bienes que ostentan la condición de inembargables, se deben adelantar los trámites tendientes a establecer los bienes con que cuenta la Entidad que tengan el carácter de embargables** y proceder a adoptar la medida para afectarlos, pues la posibilidad de afectar los bienes inembargables solo tiene cabida cuando no ha sido exitosa la afectación de bienes embargables, ya sea por inexistencia o insuficiencia.

2.2. Poderes de instrucción para el cumplimiento de sentencias judiciales

➤ El artículo 9 de la Ley 270 de 1996 establece el deber de los funcionarios judiciales de *“velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso”*.

➤ El artículo 42 del CGP consagra como deber del Juez *“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”*.

➤ El artículo 43 del CGP dispone que el Juez, con el propósito de verificar e identificar la existencia de bienes o recursos que por su naturaleza jurídica sean susceptibles de embargo (procedimiento previo necesario para decretar una medida cautelar de embargo) tiene el siguiente deber de instrucción:

“Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción. El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: (...)

4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. **El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado**” (Negrilla fuera de texto).

En ese contexto, se considera que el Juez tiene deberes en relación con la identificación de los bienes objeto de solicitud de embargo y secuestro, en la etapa de liquidación del crédito, con miras a evitar que el proceso se paralice y se haga inane la actuación judicial. Así las cosas, según se desprende de las normas en cita tiene el deber de auscultar y dilucidar los bienes con que cuenta la Entidad demandada a fin de determinar si tienen el carácter de embargables o inembargables, con la finalidad de establecer el orden en que procede la medida cautelar.

➤ En caso que la Entidad demandada no atienda el requerimiento del Juez, el artículo 44 del CGP establece la posibilidad de sancionar, con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta o demoren su ejecución.

➤ Los artículos 192 del CPACA y artículo 65⁶ de la Ley 179 de 1994 establecen que el incumplimiento de las sentencias judiciales por parte de Entidades públicas acarrea responsabilidad disciplinaria, fiscal y penal.

Con base en las normas citadas, se considera que el Juez tiene la posibilidad de realizar requerimientos a la Entidad ejecutada con el propósito de solicitar información relacionada con los bienes embargables e inembargables, información que la entidad tiene el deber de entregar en virtud a su deber de lealtad procesal, de lo contrario el Juez puede hacer uso de sus poderes de instrucción para obtener

⁶ “Artículo 65. Los créditos judicialmente reconocidos, los laudos arbitrales y las conciliaciones se presupuestarán en cada sección presupuestal a la que corresponda el negocio respectivo y con cargo a sus apropiaciones se pagarán las obligaciones que se deriven de éstos. Será responsabilidad de cada órgano defender los intereses del Estado, debiendo realizar todas las actuaciones necesarias en los procesos y cumplir las decisiones judiciales, **para lo cual el Jefe de cada órgano tomará las medidas conducentes.**

En caso de negligencia de algún servidor público en la defensa de estos intereses y en el cumplimiento de estas actuaciones, al juez que le correspondió fallar el proceso contra el Estado, de oficio, o cualquier ciudadano, deberá hacerlo conocer del órgano respectivo para que se inicien las investigaciones administrativas, fiscales y/o penales del caso.

Además, los servidores públicos responderán patrimonialmente por los intereses y demás perjuicios que se causen para el Tesoro Público como consecuencia del incumplimiento, imputables a ellos, en el pago de estas obligaciones” (Destacado fuera de texto).

tal información; y eventualmente, de compulsar copias con fines de investigación disciplinaria, fiscal y penal, por la falta de cumplimiento del fallo.

2.3. Análisis del caso concreto

El Despacho advierte que la obligación que se pretende ejecutar tiene por origen el cumplimiento de una condena judicial respecto al reconocimiento de un derecho de carácter laboral, relacionado con una pensión, por lo que, en principio, se configurarían dos excepciones al principio de inembargabilidad, éstas son: derechos laborales y el cumplimiento de sentencias judiciales.

Sin embargo, es pertinente señalar que, de conformidad con las razones antes expuestas, en materia de embargo de recursos públicos, es necesario verificar, en primer lugar, la existencia de bienes que tengan el carácter de embargables; y en segundo lugar, solo en caso de la inexistencia o insuficientes de dichos bienes, es procedente el embargo de los que ostenten la naturaleza de inembargables.

En ese orden de ideas, se considera que no era posible resolver la solicitud de medida cautelar de embargo de las cuentas bancarias de la Entidad, sin que previamente se hayan desplegado las actividades necesarias para identificar los bienes o recursos que tengan el carácter de embargables, para lo cual, como se indicó en el acápite anterior, el Juez tiene unos específicos deberes de instrucción.

En este caso particular, se advierte que si bien el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá ofició a los bancos popular y BBVA a fin de establecer si la entidad demandada tenía bienes embargables, no obtuvo ninguna respuesta concreta que permitiera establecer las razones por las cuales las cuentas tenían tal calidad y tampoco requirió a la demandada para que certificara de manera expresa las cuentas y/o bienes embargables.

El Despacho considera que cuando el proceso se encuentra en etapa de liquidación del crédito, esto es, cuando ya se han agotado las instancias a efectos de establecer que se adeudan sumas de dinero a favor del ejecutante, las medidas cautelares proceden a fin de hacer efectiva la sentencia de ejecución.

El oficiar sin ejercer los poderes de instrucción y aceptar la omisión en la respuesta o que ésta no permita dilucidar las razones por las cuales las cuentas no tienen el carácter de embargables, es decir, no obtener una respuesta de fondo, constituyen actuaciones estériles, con las cuales no se pueden dar por cumplidos los deberes que la Ley impone al Juez. El Despacho considera que ante la contumacia de las entidades, el Juez debe ejercer sus poderes de instrucción, a efectos de impedir que la actuación ejecutiva resulte inane.

En suma, se impone revocar el auto objeto del recurso de apelación, a fin que el *a quo* establezca los bienes embargables e inembargables con que cuenta la Entidad, para que luego proceda a resolver de fondo sobre la medida cautelar deprecada.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 18 de octubre de 2023 por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, por medio del cual negó el decreto una medida cautelar. En su lugar, se ordena que, previo a resolver de fondo la solicitud de medida cautelar, se realicen las gestiones pertinentes para **verificar y descartar la existencia de bienes o recursos embargables**.

SEGUNDO: En firme este auto, por Secretaría envíese el proceso al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Magistrada Ponente, en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del Derecho
Radicado No.: 11001-33-42-052-**2018-00026**-01
Demandante: ESPERANZA CASTILLO JOYA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL

Por razones de celeridad y economía procesal, y teniendo en cuenta la agenda de audiencias de la Corporación, se considera pertinente en el presente asunto prescindir de la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento consagrada en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en la misma norma **se dispone:**

PRIMERO: Por Secretaría, **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito, y una vez vencido aquel, **DESE** traslado del expediente al Ministerio Público por el mismo plazo para que presente concepto si a bien lo tiene.

SEGUNDO: En virtud del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021), todas las actuaciones que se deriven de esta providencia se adelantarán a través de las tecnologías de la información.

Téngase en cuenta que para el efecto, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de Secretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber:

rmemorialessec02sftadmuncun@cendoj.ramajudicial.go.vo.

TERCERO: Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, que modificó el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Kerry Vanessa Sáenz Quintero
Demandado: Nación - Ministerio De Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicación: 110013342052-2022-00498-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2023 (archivo 23 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 25 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 6 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 29 de noviembre de 2023 (archivo 24 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 13 de diciembre de 2023 (archivo 25–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 28 de noviembre de 2023, por el Juzgado 52 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: María Neyibe Rodríguez Rodríguez
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud Norte
Radicación: 110013342067-2022-00149-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2023 (archivo 62 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 64 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la Entidad demandada, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 46 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 19 de diciembre de 2023 (archivos 63 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 11 de enero de 2024 (archivo 64 –índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada de la Entidad demandada contra la **SENTENCIA** proferida el 19 de diciembre de 2023, por el Juzgado 67 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Abraham Alberto Rozo Morales
Demandado: Beneficencia De Cundinamarca
Radicación : 25000234200020180180400
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 23 de noviembre de 2023 (f. 181s), la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 22 de junio De 2022, que negó las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 146s).

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Paola Del Pilar Roa Bastidas
Demandado: Subred Integrada De Servicios De Salud – Centro Oriente
Radicación : 250002342000-2019-00605-00
Nulidad y restablecimiento del derecho

Revisado el expediente, observa el Despacho que mediante providencia de 23 de noviembre de 2023 (f. 243s), la Sección Segunda, Subsección “B” del Honorable Consejo de Estado, Sala Contencioso Administrativo, modificó parcialmente el numeral 1 del ordinal 3 y confirmó parcialmente la sentencia de primera instancia proferida el 19 de abril de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, emitida por este Tribunal. (f. 191s).

Por otro lado, se observa que a la parte demandante solicita: “...se expida a mi costa, copia autentica con constancia de notificación y ejecutoria de las sentencias...” (f. 267), razón por la cual es preciso ordenar a la Secretaría de la Subsección que resuelva la misma en aplicación a lo dispuesto en el artículo 114 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Honorable Consejo de Estado, en providencia de 23 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: Por secretaría, liquídense los gastos ordinarios del presente proceso, si existiere algún remanente a favor del demandante devuélvase a la interesada de conformidad con lo previsto en el artículo 65 de la Ley 1395 de 2010¹.

¹ “ARTÍCULO 65. El numeral 4 del artículo 207 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

TERCERO: Por Secretaría de la Subsección **RESUÉLVASE** la solicitud de copias elevada por la parte demandada, en los términos del artículo 114 del C.G.P.

CUARTO: Por Secretaría de esta Subsección procédase al archivo del presente expediente dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que prudencialmente se considere necesaria para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. **El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice**". (Resaltado y negrilla fuera del texto original)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN "F"

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado N°: 25000-23-42-000-**2019-01530-00**
Demandante: ÉDGAR ELIÉCER HENAO CASTAÑO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Procede el Despacho a decidir sobre el trámite a impartir al proceso de la referencia.

I. EXCEPCIONES

En la oportunidad correspondiente la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL (en adelante MINDEFENSA) – POLICÍA NACIONAL¹ y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL² (en adelante CASUR) contestaron la demanda y propusieron las siguientes excepciones:

1.1. NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL

Propuso las excepciones de **"ACTO ADMINISTRATIVO AJUSTADO A LA CONSTITUCIÓN, LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA"**, **"INEXISTENCIA DEL DERECHO Y LA OBLIGACIÓN RECLAMADA"**, **"PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA"** y **"GENÉRICA"**.

1.2. CASUR

Presentó la excepción de **"INEXISTENCIA DEL DERECHO"**.

1.3. CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES³

Sobre dichas excepciones la parte demandante se pronunció, oponiéndose a las mismas porque considera que las pretensiones sí tienen vocación de prosperidad en tanto tienen fundamento legal y constitucional.

Ahora bien, el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011⁴ remite a los artículos 100 a 102 de la Ley 1564 de 2012 en cuanto a la formulación y trámite de las excepciones previas. Tales normas disponen que el Juez o Magistrado Ponente resolverá antes de la audiencia inicial las excepciones previas que no requieran de práctica de pruebas.

Las excepciones propuestas tanto por la NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL como por CASUR, salvo la de **prescripción**, no constituyen excepciones

¹ Fls 137 al 143.

² Fls 119 al 121.

³ Fls 135, 168 al 171.

⁴ Modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

previas, sino argumentos defensivos que niegan el derecho reclamado, por lo que se resolverán cuando se profiera sentencia.

En cuanto la excepción de **prescripción**, debía resolverse en la Audiencia Inicial, según lo ordenaba el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 en su texto original, pero con la reforma introducida por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y **prescripción extintiva** ya no se resuelven en esa etapa, sino mediante sentencia, por lo cual será esa la oportunidad en la que se decidirá sobre dicha excepción, en caso de que prosperen las pretensiones de la demanda.

De otra parte, el Despacho no encuentra configurada ninguna excepción previa que deba ser declarada.

II. SENTENCIA ANTICIPADA

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de aquellos a que hace referencia el literal b), numeral 1º, del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, norma que adicionó el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011, esto es, en los que no hay pruebas que practicar, es procedente prescindir de la Audiencia Inicial. Por tal motivo, se impartirá en el mismo el trámite de **sentencia anticipada** en los siguientes términos:

III. FIJACIÓN DEL LITIGIO

3.1. PRETENSIONES

A. PARTE ACTORA

La demandante solicitó que se declare la nulidad del **Oficio No. S-2019-017413/ANOPA –GRULI-1.10 del 2 de abril de 2019**, proferido por la POLICÍA NACIONAL, a través del cual se negó la reliquidación de su asignación mensual, indemnizaciones, cesantías y demás prestaciones sociales, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 4158 de 2004, durante los periodos correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2004 y desde enero del 2005 hasta el momento en que se retiró de la Institución.

Pidió que se declare la nulidad del **Oficio No. E-00001-201908018-CASUR id 420807 del 9 de abril de 2019**, expedido por CASUR, mediante el cual se negó la reliquidación de la asignación de retiro con un IBL conformado por la asignación básica del grado de General de la República ajustado con el IPC dejado de percibir durante los años 1992 a 2004.

A título de restablecimiento del derecho, requirió que se ordene reliquidar, reajustar y pagar el incremento que resulte de la diferencia cancelada por concepto de la asignación mensual que percibió durante los años 2004 y hasta la fecha en que se retiró del servicio, y lo que realmente debía reconocerse con base en el IPC, teniendo injerencia en la liquidación y pago de las prestaciones sociales percibidas.

Reclamó que, una vez sea reconocido el ajuste, se realicen las correcciones, adiciones o modificaciones necesarias en la Hoja de Servicios donde se evidencie el incremento correspondiente, a fin de que CASUR reliquide la asignación de retiro.

Solicitó que se ordene a las demandadas indexar los valores que se deriven de la condena, de conformidad con el IPC certificado por el DANE y atendiendo lo establecido en el artículo 187, inciso 4º, de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, a que paguen los intereses legales de que trata el artículo 1617 del Código Civil.

Pidió que se reconozca 100 SMLMV por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales en la modalidad de daño moral. Además, se ordene el pago de un 30% sobre el valor de la sentencia como indemnización del daño material en la modalidad de daño emergente.

Requirió que se condene a la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL a pagar la sanción moratoria establecida en las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006, como consecuencia del *"pago injustificado y desactualizado de las cesantías definitivas"*.

Reclamó que se ordene a las accionadas dar cumplimiento al fallo en los términos de los artículos 189 a 195 de la Ley 1437 de 2011.

Solicitó que se reconozca los derechos que de forma extra y *ultra petita* haya lugar, y que se condene a las demandadas en costas y agencias en derecho.

B. NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

La entidad se opuso a la prosperidad de las pretensiones de la demanda al considerar que la decisión enjuiciada que expidió no adolece de irregularidad alguna.

Dijo que al tener un régimen especial de carrera, le aplicó las normas por las cuales el Gobierno Nacional fijaba los salarios básicos del personal uniformado y, con base en ello, canceló las acreencias a que tenía derecho, por lo que sería ilegal crear un nuevo régimen salarial que vaya en contravía de lo establecido por el Gobierno Nacional.

C. CASUR

La entidad se opuso a las pretensiones de la demanda afirmando que los incrementos se han realizado a su asignación de retiro se han hecho de conformidad con los factores salariales que le corresponden según su historia laboral. Además, aseguró que los reajustes de las asignaciones de retiro con base en el IPC se realizaron para los años 1997 a 2004, época en la que el demandante se encontraba en servicio activo.

3.2. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

A. PARTE ACTORA

Dijo que tiene derecho a que los salarios que devengó en actividad mantengan el poder adquisitivo en armonía de la dignidad humana, ya que es deber del Estado

mantener un salario justo a los miembros de la Fuerza Pública, indistintamente de la jerarquía.

Hizo una exposición sobre **i)** el régimen aplicable a los miembros de la Fuerza Pública, **ii)** la asignación básica de un Oficial en el grado de General o Almirante, **iii)** la actualización de salarios y/o asignaciones de retiro de los uniformados de la Fuerza Pública, **iv)** la jurisprudencia que índice en la actualización de salarios y asignaciones de retiro y **v)** daño y perjuicios causados.

Manifestó que, en virtud de lo establecido en el artículo 150, numeral 9º, literal c), de la Constitución Política, el H. Congreso de la República expidió las Leyes 4ª de 1992 y 923 de 2004, a través de las cuales se establecieron los objetivos y criterios que debe atender el Gobierno Nacional al momento de fijar el régimen salarial y prestacional, así como la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública. Indicó que con el actuar de las entidades accionadas se le ha ocasionado perjuicios materiales y morales.

Señaló que en el presente asunto debe aplicarse lo indicado en el numeral 2.2.11.8.4. de la sentencia C-931 de 2004, proferida por la H. Corte Constitucional, *"en tanto que, debe reconocerse la actualización plena del derecho a mantener el poder adquisitivo real del salario (...), y si esta no se hiciera se estaría en una continua y flagrante violación a un fallo judicial"*.

Señaló que el cargo que debe imputársele a las demandadas es el de *"Falla presunta del servicio por omisión en el desarrollo constitucional y legal de la actualización plena de los salarios, prestaciones sociales y de la asignación de retiro o pensiones"*.

Agregó:

El daño antijurídico, se refleja en las remuneraciones actuales de todo el personal de la Fuerza Pública como quiera que los salarios, prestaciones sociales y las asignaciones de retiro o pensiones, presentan una pérdida acumulada de poder adquisitivo, esta fruto de incrementos porcentuales inferiores a la inflación causada y que en el periodo comprendido entre los años 1992 a 2004 acumularon un porcentaje superior al cincuenta por ciento (50%) de lo reconocido por parte del Gobierno Nacional; generándose así un déficit o pérdida salarial y prestacional en las remuneraciones y demás derechos de este personal (sic).

Expuso que, al aumentarse los sueldos en actividad por debajo de la inflación causada y en aplicación del **principio de oscilación**, las asignaciones de retiro perdieron su poder adquisitivo, situación que desmejora el patrimonio tanto del personal activo como de los retirados.

Precisó que las decisiones demandadas desconocieron de manera flagrante lo establecido en el artículo 53 de la Constitución Política, comoquiera que no solo negaron el reajuste solicitado en la demanda, sino que también vulneraron el derecho a la dignidad que tiene a que se mantenga actualizado sus salarios y prestaciones como miembro de la Fuerza Pública.

Presentó como cargo de nulidad de las decisiones demandadas el de violación directa de la Constitución y la Ley.

B. NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Afirmó que no es procedente acceder a las pretensiones del accionante, toda vez que para los años 2003 y 2004, inclusive desde el año 2005 hasta la fecha de retiro, este se encontraba en servicio activo, razón por la cual *“no puede pretender un beneficio reconocido por vía jurisprudencial sobre una asignación que no tenía para los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004”*.

Indicó que las Altas Cortes Colombianas se han pronunciado sobre el tema planteado en la demanda, precisando que dicho ajuste es procedente únicamente para las personas con asignación de retiro y no para el tema de salarios, tal como lo establece el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Expuso que siempre canceló al actor los salarios que legalmente fijó el Gobierno Nacional, motivo por el cual resulta infundado acceder al reajuste que pretende sobre un salario distinto al establecido anualmente para el efecto.

C. CASUR

Expuso que no ha transgredido ningún derecho al accionante, ya que no es la entidad encargada de ajustar las asignaciones de retiro, máxime que dicho ajuste se base en las normas especiales y vigentes para el caso.

Manifestó:

[H]a de tenerse en cuenta señoría que para el reajuste de las asignaciones mensuales de retiro se dieron entre los periodos de 1997 a 2004, mientras se establecía la escala gradual porcentual y para el efecto se tiene que el actor en la época entre 1997 a 2004 se encontraba activo en la Policía Nacional, sin embargo Casur ha dado cumplimiento a los reajustes ordenados en virtud del principio de oscilación establecido, pese que la actora solicita el reajuste de la asignación conforme al IPC a partir de 1997, razón por la cual la Entidad niega la petición incoada por el accionante (sic).

3.3. HECHOS

A. NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

La entidad dijo que **son ciertos** los enunciados en los numerales **1º, 15, 16, 17, 19, 21 y 23**; que **no son hechos** los señalados en los numerales **2º al 14**; que **no corresponde a un hecho** el referido en el numeral **18** y **no le constan** los previstos en los numerales **20 y 22**.

B. CASUR

La accionada manifestó que los hechos son *“PARCIALMENTE CIERTOS”*.

3.4. CONCLUSIÓN

Expuesto lo anterior, el presente asunto se centra en determinar si hay lugar a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, por medio de los cuales se negó el reconocimiento y pago del reajuste del IPC al accionante para los años 1997 a 2004, y desde el 2005 hasta la fecha en que se retiró del servicio, esto es, cuando se encontraba en servicio activo. Y, en ese sentido, establecer si

hay lugar a reliquidar la asignación de retiro que actualmente percibe, con los nuevos valores que arroje el reajuste salarial solicitado y la incidencia que este tenga en los factores salariales tenidos en cuenta al momento de liquidar la prestación.

IV. PRUEBAS

TÉNGASE como pruebas, con el valor que legalmente le corresponde, las que a continuación se relacionan.

A. PARTE DEMANDANTE

Los documentos que la parte actora aportó con la demanda con el valor probatorio que les corresponde.

No se decretarán como pruebas las normas enunciadas por el demandante en el acápite "**V. PRUEBAS**" en virtud de lo dispuesto en el artículo 167 del CPACA. La jurisprudencia mencionada como medio probatorio podrá ser tenida en cuenta como criterio auxiliar al momento de dictar sentencia, pero no será decretada como prueba.

Además, solicitó el decreto y práctica de las siguientes pruebas testimoniales:

1. Para que declare las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al Doctor **Alberto Carrasquilla Barrera**, Ministro de Hacienda y Crédito Público y/o quien haga sus veces.
2. Para que declare las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al Doctor **Guillermo Botero Nieto**, Ministro de Defensa y/o quien haga sus veces.
3. Para que declare las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al Doctor **Fernando Antonio Grillo Rubiano**, Director del Departamento Administrativo de la Función Pública y/o a quien haga sus veces.
4. Para que declare las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre el hecho 1º, 2º, 3º, 4º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10º, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18; solicito hacer comparecer al Brigadier General (r) **Jorge Alirio Barón Leguizamón**, Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional y/o quien haga sus veces.

Al respecto, dichas pruebas testimoniales serán **NEGADAS** por impertinentes, innecesarias e improcedentes, toda vez que el presente asunto debe ser resuelto de puro derecho, de conformidad con las normas aplicables al caso. Adicionalmente, teniéndose en cuenta que el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011 consagra que *"no valdrá la confesión de los representantes de las entidades públicas cualquiera que sea el orden al que pertenezcan o el régimen jurídico al que estén sometidas"*.

B. NACIÓN – MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Los documentos que aportó con la contestación de la demanda (fls. 150 a 167).

La entidad no solicitó el decreto de prueba alguna, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse.

C. CASUR

Los documentos que aportó con la contestación de la demanda.

La entidad no solicitó el decreto de prueba alguna, por lo que no hay solicitud de pruebas frente a la cual pronunciarse.

Así las cosas, el Despacho considera que con las pruebas que reposan en el expediente se puede tomar una decisión de fondo, por lo que no es necesario decretar más pruebas.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, al estar configurada la causal primera, literal c), para proferir sentencia anticipada, por Secretaría de la Subsección **CÓRRASE** traslado común a las partes por el término de diez (10) días para que aleguen de conclusión por escrito. El Ministerio Público cuenta con el mismo plazo para que presente concepto, si a bien lo tiene.

Surtido lo anterior, **INGRÉSESE** el expediente al Despacho para proceder a dictar sentencia.

En virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, se hace necesario adelantar todas las actuaciones que se deriven de esta providencia a través de medios electrónicos. En ese sentido, los pronunciamientos deberán ser allegados al correo electrónico de la Subsecretaría de la Subsección F de la Sección Segunda, a saber: rmemorialessec02sftadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El expediente podrá consultarse a través de la Subsecretaría de la Subsección, para lo cual deberá solicitar cita y/o link de acceso al correo electrónico: omayors02sb05cun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RECONOCER personería al Dr. **NELSON TORRES ROMERO**, identificado con la C.C. No. **80.259.301** y T.P. No. **326.201** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderado principal de la NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario.

RECONOCER personería a la Dra. **CRISTINA MORENO LEÓN**, identificada con la C.C. No. **52.184.070** y T.P. No. **178.766** del C.S. de la Judicatura, para que actúe como apoderada principal de CASUR, en los términos establecidos en el poder conferido, obrante en el plenario.

Se deja constancia que se verificaron los antecedentes disciplinarios del Dr. **NELSON TORRES ROMERO** y la Dra. **CRISTINA MORENO LEÓN** con sujeción a la Circular No. PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 del H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Disciplinaria, sin que se encuentre antecedente alguno, según **certificados No.**

33.881.210 y **3.881.711**, respectivamente, expedidos por dicha Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
BEATRIZ HELENA ESCOBAR ROJAS
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Departamento de Cundinamarca
Demandado : Consuelo Del Socorro Restrepo Lopez
Radicación : 250002342000-2024-00066-00
Medio : Lesividad

El Juzgado 68 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto de 18 de febrero de 2024, declaró la falta de competencia para conocer del asunto de la referencia y dispuso su remisión a la Sección Segunda de este Tribunal (*archivo 5 expediente digital*).

En consecuencia, ingresa el expediente de la referencia para decidir sobre la admisión del medio de control de simple nulidad, por lo que es del caso establecer la competencia de la Corporación para conocer el asunto de la referencia.

En primer término, el Despacho advierte que tal como lo señala el Juzgado remitente, el presente asunto es de competencia de la Sección Segunda por tratar de una controversia de orden laboral en la que se discute la legalidad de la Resolución 0804 del 6 de junio de 2014 por medio del cual se reconoció sobresueldo del 20%, a una servidora del Departamento de Cundinamarca (*f. 4 archivo 1 de la carpeta de la demanda y anexos del expediente digital*).

No obstante lo anterior, es del caso precisar que la Ley 2080¹ publicada el 25 de enero de 2021, reformó las competencias de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa; previsión que conforme a lo dispuesto en el artículo 86 ibídem entró en vigencia a partir del 25 de enero del 2022².

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² “**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente Ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los Juzgados y Tribunales Administrativos y

El proceso de la referencia fue instaurado **el 26 de enero de 2024** (*archivo 2 del expediente digital*), por lo que se rige por la nueva norma la competencia, según la cual:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **sin atención a su cuantía** (...).”

En el presente caso, se formula la demanda en la modalidad de lesividad y como un medio de control de simple nulidad, sin embargo, revisado el acto administrativo demandado se observa que en el mismo se ordenó *“Reconocer a la señora CONSUELO DEL SOCORRO RESTREPO LOPEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.953.794, el veinte por ciento (20%) de sobresueldo a partir del tres (03) de mayo de 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución”*. En consecuencia, es claro que la pretensión que se reclama afecta un derecho particular y pueden provocar una consecuencia adicional a la sola declaratoria de nulidad reclamada.

Para el efecto es del caso observar la teoría de los móviles y finalidades, que según ha explicado la jurisprudencia del Consejo de Estado implica que *“es posible ejercer la acción de nulidad para cuestionar la legalidad de actos de contenido particular con la finalidad exclusiva de restablecer el imperio de la legalidad, empero, **debe verificarse que a través de dicho mecanismo judicial el interés del demandante sea única y exclusivamente ejercer un control en abstracto y no el restablecimiento de algún derecho que estime vulnerado por el acto demandado, que genere el restablecimiento automático del mismo** como consecuencia de la anulación del acto acusado, pues en estos casos **lo procedente es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho**”*³ (Negrilla fuera de texto).

En consecuencia, dadas las particularidades del presente asunto, en atención a que la nulidad del acto demandado genera un restablecimiento inmediato (pues concedió una suma de dinero a favor de la demandada), es claro que se trata de un

del Consejo de Estado, **las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta Ley.**”

³ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Quinta. C.P: Rocío Araújo Oñate 26 de abril de 2018. Radicación: 68001-23-31-000-1995-11120-01 actor: Jaime López Santos, Huber De Jesús Zuluaga Zuluaga Y Emiliano Solano Gómez.

medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral cuya competencia se fija en los Juzgados, **sin atención a la cuantía**, razón por la cual se impone remitirlo. Ahora bien, desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 3 del artículo 156 del CPACA⁴, establece que:

(...) 3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar”.

En el caso de autos se encuentra demostrado que el lugar en el que prestó sus servicios la demandada al momento del reconocimiento salarial objeto de discordia, fue en la planta de personal central del Departamento de Cundinamarca con sede en la ciudad de Bogotá D.C (f. 1 archivo 1 de la carpeta de la demanda y anexos del expediente digital), por lo que la remisión del expediente debe efectuarse para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 2006.

Es del caso precisar que la decisión se adoptará por la Magistrada Ponente como quiera que de conformidad con la modificación efectuada por el artículo 66 Ley 2080 de 2021, contra esta providencia procede el recurso de súplica.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **REMÍTASE** el proceso de la referencia al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial, para que el expediente sea repartido en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá-Sección Segunda.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría **ENVÍESE** correo electrónico a los apoderados de las partes. De igual manera, **COMUNÍQUESE** al correo electrónico del Agente del Ministerio.

⁴ Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021

TERCERO: Déjense las constancias y anotaciones pertinentes en el sistema de información judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Marbel Andrea Cancelada Rivas
Demandado: Municipio De Cota
Radicación: 252693333001-2019-00087-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 21 de septiembre de 2023 (archivo 13 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 15 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 49 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 21 de septiembre de 2023 (archivo 14 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 2 de octubre de 2023 (archivo 15–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “*no habrá lugar a dar traslado para alegar*”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir

sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado 1 Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Héctor Cubillos Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo
Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 258993333002-2022-00523-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 22 de enero de 2024 (archivo 19 – índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 21 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por el apoderado de la parte demandante, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 3 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estado electrónico a las partes el 23 de enero de 2024 (archivo 20 –índice 2 del expediente digital-Samai) y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el 29 de enero de 2024 (archivo 21–índice 2 del expediente digital-Samai), lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez

en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora contra la **SENTENCIA** proferida el 22 de enero de 2024, por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.



República de Colombia
Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda – Subsección 7
Magistrada: Dra. Patricia Salamanca Gallo

Bogotá D.C., quince (15) de marzo dos mil veinticuatro (2024).

Demandante: Claudia Patricia Gómez Quintero
Demandado: Nación- Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Zipaquirá - Secretaria de Educación – Fiduciaria La Previsora S.A.
Radicación: 258993333002-2023-00079-01
Nulidad y restablecimiento del derecho

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en audiencia el 16 de noviembre de 2023 (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai) por el Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá.

Revisado el expediente se observa que a folio (archivo 17 –índice 2 del expediente digital-Samai) obra el recurso de apelación, el cual fue interpuesto y sustentado por la apoderada del Municipio de Zipaquirá, a quien se le reconoció personería jurídica para actuar (archivo 11 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso de apelación fue concedido en el efecto suspensivo.

Para resolver **SE CONSIDERA:**

Oportunidad: El escrito de apelación fue interpuesto en la oportunidad señalada en el artículo 247 del CPACA, pues la sentencia fue notificada personalmente por estrados a las partes el 16 de noviembre de 2023 (archivo 16 –índice 2 del expediente digital-Samai); el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado electrónicamente el día 28 de noviembre de 2023 (archivo 17–índice 2 del expediente digital-Samai) lo cual evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

Traslado para alegar: En atención a lo dispuesto en el artículo 247 numeral 5 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021,

si ejecutoriada esta providencia no se solicitan pruebas, “no habrá lugar a dar traslado para alegar”. Así las cosas, se ordenará a la Secretaría que una vez en firme la presente providencia, se ingrese el expediente para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTESE el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la apoderada del Municipio de Zipaquirá contra la **SENTENCIA** proferida el 16 de noviembre de 2023, por Juzgado 2 Administrativo del Circuito Judicial de Zipaquirá. Las partes podrán solicitar pruebas en los términos señalados en el inciso 4º del artículo 212 del CPACA.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público la presente providencia en los términos establecidos en numeral 3º del artículo 198 del CPACA.

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proferir sentencia, o para adelantar el trámite que corresponda si se llegaren a solicitar pruebas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA SALAMANCA GALLO
Magistrada

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la magistrada ponente en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con el artículo 186 del CPACA.